



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2164

Bogotá, D. C., viernes, 6 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2024 SENADO, 437 DE 2024 CÁMARA

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 5 de diciembre de 2024

Honorable Senador

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

Ciudad

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Respetados presidentes,

En atención la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones y las disposiciones consagradas en el artículo 161 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de conciliación sobre el Proyecto de acto legislativo de la referencia bajo los siguientes términos:

Los congresistas firmantes nos reunimos y adelantamos la labor de comparación de los

textos aprobados en las plenarias del Senado de la República (*Gaceta del Congreso* número 1879 de 2024) y la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* número 2142 de 2024) para identificar las diferencias entre estos. Como resultado, esta comisión accidental presenta el cuadro comparativo resultante indicando el texto que se propone adoptar.

Así mismo, nos permitimos autorizar explícitamente la corrección de errores de digitación, palabras repetidas y los derivados de la remuneración de los artículos.

I. MODIFICACIONES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO EN SEGUNDA VUELTA:

TRÁMITE EN SENADO (SEGUNDA VUELTA):

Expedido el Decreto número 1049 de 2024, 'Por el cual se ordena la publicación del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara**, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones (Primera Vuelta)', la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante ACTA MD - 4 del 6 de septiembre designó al Senador Ariel Ávila como ponente para primer debate en segunda vuelta.

El miércoles 18 de septiembre de 2024, fue llevada a cabo en la Comisión Primera Constitucional Permanente la discusión, votación del proyecto y fue ratificado nuevamente el mismo ponente por parte de la Honorable mesa directiva.

Durante la discusión se presentaron las siguientes proposiciones:

Por parte del Senador Ariel Ávila:

INCLIUR EL SIGUIENTE Parágrafo Transitorio 2 AL ARTICULO 2°, Así:

Parágrafo Transitorio 2°. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, hasta el 31 de diciembre de 2026, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

La proposición fue acogida.

El Senador Germán Blanco presentó la siguiente modificación:

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

La proposición fue acogida.

El Senador Alberto Benavides propuso el siguiente cambio:

Artículo 2°. modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 46,5 por ciento de estos en 10 años contados a partir del año 2027. En ningún caso los recursos podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

*Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente. **El Gobierno nacional establecerá la necesidad de realizar ajustes a las fórmulas de crecimiento del Sistema General de Participaciones para garantizar ese porcentaje mínimo y atenuar el impact de las fluctuaciones en el crecimiento de los recursos del Sistema frente a situaciones que afecten los mercados internacionales y el local.***

El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza

definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

*Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud o ~~agua apta para el consumo humano~~ **y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable** y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

Parágrafo 1°. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los 5 años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

A partir de este momento se podrán revisar cada 5 años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.

Parágrafo Transitorio. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará cada año, a partir del año 2027, en un porcentaje igual a la décima parte de la diferencia entre 46,5% y el porcentaje del Sistema General de Participaciones del año 2026, de modo que en el año 2036 se llegue al 46,5%. En ningún caso los recursos del Sistema General de Participaciones podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

Si el 1° de enero de 2027 no ha sido expedida la ley de qué trata el parágrafo 2° del artículo 356 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en este parágrafo con la distribución se competencias y recursos prevista en la ley vigente.

La proposición fue dejada como constancia.

El Senador Germán Blanco presentó la siguiente propuesta:

Modifíquese el numeral primero del párrafo 2° del artículo 1° el cual quedará así:

Parágrafo 2°. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones, tendrá como mínimo los siguientes fines:

1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, el cierre de brechas, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios **y concejos** de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

La proposición fue acogida.

Finalmente, el Senador Alberto Benavides propuso el siguiente cambio:

Modifíquese el artículo 1° de la siguiente forma:

Artículo 1° Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, Municipios y territorios **indígenas una vez estén constituidas como entidades territoriales**. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

La ley establecerá las competencias. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán modificar las participaciones de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa asignación de competencias.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica y media, ~~y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general.~~ **servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación**

y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad la ley definirá los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de las entidades beneficiarias del sistema.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley, **de manera sectorial y territorial**.

La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y propósitos de equidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones **incorporando los siguientes criterios de distribución:**

El Sistema General de Participaciones Sectorial, comprendido por la participación para la educación, participación para la salud y el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

El Sistema General de Participaciones Territorial, comprendido por la participación del Propósito General, la Participación para Agua Potable Saneamiento Básico (APSB), las asignaciones especiales para Resguardos indígenas para los municipios ribereños y el FONPET.

Los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a las entidades territoriales en vigencias anteriores previas a la aprobación de la presente ley serán respetados. Ninguna entidad territorial podrá recibir una cantidad inferior en ninguna de sus asignaciones correspondientes al piso mínimo que se ha establecido en la Constitución Política.

La asignación especial destinada al FONPET cederá recursos hasta que, en el año 2030 los Resguardos indígenas completen el 1% del SGP, la asignación de los municipios ribereños sea el 0.1% del SGP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de reportar anualmente sobre la disminución del FONPET.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, ~~agua apta para el consumo humano~~ **servicios públicos domiciliarios de agua potable** y saneamiento básico, y propósito general, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la

participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y-fiscal será previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo 1°. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Parágrafo 2°. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones tendrá como mínimo los siguientes fines:

1. Definir ~~la distribución~~ **el marco general** de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, el cierre de **brechas económicas y sociales, la integración funcional entre el campo y la ciudad,** la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los

municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.
3. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.
4. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso de los recursos del sistema general de participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del Sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

~~Parágrafo Transitorio 1°. El Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses presente Acto Legislativo, el proyecto contados a partir de la expedición del reglamento los recursos y las competencias de que trata este artículo.~~

Parágrafo 3°. En virtud de la autonomía territorial, y en el marco de las competencias descentralizadas, las participaciones del Sistema General de Participaciones de Propósito General se liberarán con el propósito de que las entidades territoriales ejecuten estos recursos para atender las prioridades de sus planes de desarrollo.

Parágrafo Transitorio. Para efectos de esta Ley se modificará la distribución del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

Durante el año subsiguiente a la entrada en vigor de este Acto Legislativo, la distribución del Sistema General de Participaciones (SGP) será de un 80.18% para el SGP sectorial y un 19.82% para el SGP territorial. En los siguientes cinco (5) años, esta distribución tendrá un cambio lineal hasta alcanzar un Sistema General de Participaciones sectorial del 70% y un SGP territorial del 30%, de la siguiente forma:

Primera vigencia: 78,14% - 21,86%

Segunda: 76,11% - 23,89%

Tercera: 74,07% - 25,93%

Cuarta: 72,04% - 27,96%

Quinta vigencia y posteriores: 70% - 30%

Este ajuste progresivo tiene como objetivo adaptar la asignación de recursos de manera gradual, garantizando una transición equitativa entre las dos asignaciones del Sistema General de Participaciones sectores.

Esta proposición fue dejada como constancia.

En su tránsito a la plenaria del Senado de la República, fueron presentadas y avaladas las siguientes proposiciones:

El Senador Guido Echeverri propuso reemplazar en el artículo 1° la expresión “modificar las participaciones” por “asignar recursos”. De igual forma, añade en el mismo inciso: En todo caso, la senda de crecimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones será compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el siguiente inciso del mismo artículo, se añadió: El Gobierno nacional se abstendrá de realizar inversiones y gastos en proyectos, derechos y servicios cuyo ámbito de acción corresponda a competencias de las entidades beneficiarias. Salvo en los casos expresamente previstos por la ley, la Nación podrá concurrir en la financiación, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.

En cuanto a la reglamentación señalada en el mismo artículo, el autor de la proposición incluyó dentro de los criterios: las brechas sociales y económicas de los territorios; las capacidades de las entidades territoriales.

Sobre el monto de recursos que se asigne para los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, el Senador Guido Echeverri añadió que durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

También, estableció un párrafo 1° al artículo 1°, así:

Parágrafo 1°. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionen con los derechos y servicios de educación preescolar y superior, las entidades beneficiarias deberán destinar recursos para financiar como mínimo dos años de escolaridad de la educación preescolar y como mínimo dos años del ciclo educativo de la educación superior. Esto último, en concurrencia con el Gobierno nacional.

Por último, el senador añadió un numeral al párrafo 3° del artículo 1°, así:

Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que la entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación a d e c u a d a de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá imponer incentivos, obligaciones y consecuencias por la inadecuada gestión y desactualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral.

El Senador Humberto de la Calle propuso modificación al artículo 1° del proyecto, en relación con el sistema de monitoreo a cargo del Gobierno nacional, así:

Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que la entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación a d e c u a d a de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá imponer incentivos, obligaciones y consecuencias por la inadecuada gestión y desactualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral.

La Senadora Angélica Lozano propuso un numeral adicional al párrafo 3° del artículo 1°, así:

Podrá con recursos del SGP, promover la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.

El Senador Didier Lobo propuso sobre el artículo 1 incluir la palabra “precitada” en el inciso que señala la ley posterior que definirá competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Por último, fue acogida una proposición que disminuyó el porcentaje de 46,5% de los ingresos corrientes de la nación que pasarán a cargo de las entidades territoriales, a 39,5%, así como también la ampliación del periodo de transición pasando de 10 a 12 años a partir de la entrada en vigencia de la ley que redefine competencias.

I. TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES (SEGUNDA VUELTA):

En su tránsito a la Cámara de Representantes para la segunda vuelta del trámite de la reforma constitucional, el día 12 de noviembre de 2024 fue designado como ponente Carlos Ardila Espinosa para su trámite ante la Comisión Primera Constitucional Permanente. La iniciativa fue aprobada por unanimidad según consta en Actas 23 y 24, del 19 y 20 de noviembre de 2024.

En el trámite en Comisión Primera Constitucional Permanente se presentaron las siguientes proposiciones:

Por parte del ponente Carlos Ardila, se presentó una proposición sustitutiva que reunió los consensos alcanzados entre los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente, así:

Se incluyó un inciso al artículo 1º, de la siguiente manera:

El Gobierno nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá efectuar los ajustes necesarios a la estructura orgánica de la administración pública, en razón de la transferencia de competencias de la que trata el presente artículo, garantizando la eficiencia del gasto público y evitando la duplicidad de funciones entre las entidades del orden nacional.

De igual forma, se modificó el siguiente inciso, así: La transferencia de recursos fiscales, responsabilidades y competencias adicionales, incluyendo las asignadas para el cierre de brechas económicas, sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de modo tal que no comprometa el principio constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado. De este inciso, fue sustituida la siguiente disposición: ~~El monto adicional de recursos fiscales que en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones se transfieran a sus entidades beneficiarias deberá ser igual al monto de responsabilidades y competencias que previamente a la entrada en vigencia de este acto legislativo fueren responsabilidad de la Nación.~~

~~Fue eliminado el siguiente inciso: Cada Ley del Presupuesto General de la Nación expedida con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, deberá especificar las reducciones en los gastos que dejarán de ser competencia de la Nación, equivalentes a las competencias que se transfieran a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones.~~

De igual forma, se modificó este inciso:

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como **para otros sectores dentro del** propósito general.

Otra modificación se relaciona con el monto de los recursos, así:

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior. **Los recursos adicionales,**

con ocasión de la reforma al Sistema General de Participaciones, para educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico definidos en este inciso, no podrán ser usados para otros sectores diferentes.

Por acuerdo con los miembros de la Comisión Primera, también se modificó el siguiente inciso:

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia, **con concurrencia de recursos nacionales y territoriales, siempre que se respete la autonomía territorial y este sea transitorio.** Deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, **organismos de control,** asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes hagan sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social. **Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el acceso público a la totalidad de la información relacionada con la ejecución de los recursos y competencias a su cargo.**

Se incluyó la siguiente modificación al inciso que continúa, así:

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **a partir de la Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control,** presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos una (1) vez en cada periodo de sesiones ordinarias, con el objetivo de hacerle seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.

Previo consenso con los miembros de la Comisión Primera, se eliminó la siguiente expresión del inciso que sigue, así: ~~La Contraloría General de la República, por medio de una dependencia técnica asignada para tal fin, hará seguimiento a las inversiones que efectúen las entidades beneficiarias territoriales con los recursos que les son transferidos del Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.~~

En el párrafo primero del artículo 1º, quedó de la siguiente manera: Párrafo 1º. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionen con los derechos y servicios de educación preescolar y superior, las entidades beneficiarias **destinarán** recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, **nueve de básica y dos de media,** y como mínimo dos años de tránsito a la educación superior. Esto último, en concurrencia con el Gobierno nacional.

Siempre que se respete la autonomía territorial y este sea transitorio.

El párrafo 3° quedó de la siguiente manera:

Parágrafo 3°. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios. Esta ley será de iniciativa gubernamental con el respectivo aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, garantizará en su trámite la realización de audiencias públicas que permitan oír a las entidades beneficiarias, agremiaciones, organizaciones sociales, centros de pensamiento, academia, expertos y sociedad civil en general, y tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:

En el primer numeral, se incluyeron las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Se adicionó un numeral segundo, así: **2. Definir los mecanismos tendientes a garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades beneficiarias, tendiente a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas.**

En el tercer y cuarto numeral se hicieron ajustes de numeración y de redacción.

En el quinto numeral, se estableció que el modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno nacional se haga en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno nacional.

En el sexto numeral, se incluyó un sistema único público de información frente al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.

En el séptimo numeral, se hizo ajuste en la numeración.

Finalmente, en el párrafo transitorio 1, se hizo la siguiente modificación: El Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, el proyecto de ley que reglamente los recursos, la distribución de y las competencias **entre los diferentes niveles de gobierno y la reorganización de estructura administrativa de las entidades administrativas del orden nacional** de que trata este artículo.

II. CONCEPTO FISCAL POR PARTE DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

El día 18 de noviembre de 2024, fue radicado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) una respuesta a la Representante Luvi Katherine Miranda Peña, con radicado 2-2024-061537 y número de expediente 52275/2024/OFI.

Sobre la financiación de los recursos adicionales de las transferencias, el ministerio señala que el proyecto de acto legislativo podría superar los techos de gasto establecidos por la Regla Fiscal y podría no ser congruente con la planificación financiera y presupuestal vigente, si la propuesta no se acompaña de la distribución efectiva y sincronizada de competencias entre el Gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema, que permita compensar la presión del gasto adicional.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público enfatizó que, sin la redistribución clara y específica de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, o la reducción de otros rubros del presupuesto, cualquier incremento en los recursos del SGP sin la corresponsabilidad adecuada desbordaría el principio constitucional de sostenibilidad de las finanzas públicas. Específicamente, sin la redefinición de las responsabilidades de gasto, la Nación seguiría enfrentando las mismas presiones de gasto corriente por carecer de fuentes de ingresos estructurales que las respalde.

Por otra parte, el MHCP expone que la reducción de otros rubros presupuestales podría afectar la financiación de políticas públicas esenciales y programas estratégicos en salud, educación, infraestructura y apoyo a la población más vulnerable, impactando negativamente en sectores críticos para el bienestar de la población, pudiendo significar una reducción en la capacidad del Gobierno para responder a emergencias fiscales o crisis económicas, particularmente si no se realiza un proceso de transferencia de competencias.

En todo caso, expone el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la coherencia de la reforma al SGP con la situación financiera del país y la eventual necesidad de recursos adicionales depende del año que se determine como inicio de las medidas que se adopten y del traslado de competencias de la nación hacia las entidades receptoras de los ingresos, teniendo en cuenta que ambas situaciones ameritan periodos razonables de transición donde se surtan procesos de adecuaciones progresivas, con el fin de evitar afectaciones negativas en la prestación de los servicios y los bienes públicos.

Así las cosas, las modificaciones previstas por el proyecto de acto legislativo solo podrían operar hasta tanto se encuentren definidas las competencias a cargo de la Nación y las entidades territoriales mediante la expedición de la ley, así como la requerida transición. Mientras esto sucede, deberán continuar las proyecciones actuales del SGP las cuales están acordes con la planificación financiera y presupuestal vigente.

III RESOLUCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE DESFINANCIACIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO:

- a) Para atender el argumento de desfinanciación del Estado con la reforma al SGP, se presentan las siguientes claridades:

Sobre el argumento de desfinanciación del Estado colombiano producto de la reforma al Sistema General de Participaciones que plantea el Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado – 437 de 2024 Cámara, las proyecciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público representan un 31% de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) entre los años 2027 y 2035.

Por lo anterior, el Senado de la República ajustó la meta del proyecto de acto legislativo a 39,5% de los ICN, en un periodo de transición de 12 años que en todo caso no empezará antes del año 2027 y con posterioridad a un año contado desde la entrada en vigencia de la ley de competencias a la cual se refiere el artículo 1° y 2° de la iniciativa en estudio.

Con el fin de establecer un seguro constitucional que permita la congruencia con la planificación financiera y presupuestal vigente, así como también una eventual compensación de la presión del gasto adicional, se estableció que los efectos de este proyecto de acto legislativo empezarán el año siguiente a la aprobación de la ley de competencias.

Así mismo, el texto conciliado que se presenta a continuación resuelve la preocupación que expuso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de establecer seguros fiscales para que la posterior ley de competencias se encargue de la redistribución clara y específica de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, la reducción de otros rubros del presupuesto o de cualquier incremento en los recursos del SGP, así como la redefinición de las responsabilidades de

gasto.

Para atender las apreciaciones del MHCP, las modificaciones previstas por el proyecto de acto legislativo solo podrán operar hasta tanto se encuentren definidas las competencias a cargo de la Nación y las entidades territoriales mediante la expedición de la ley, así como la requerida transición. Mientras esto sucede, deberán continuar las proyecciones actuales del SGP las cuales están acordes con la planificación financiera y presupuestal vigente.

- b) Para atender el argumento de que se requieren 9 reformas tributarias para financiar las presiones de gasto de la reforma al SGP, se presentan las siguientes claridades:

De acuerdo con el citado concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual responde a la pregunta de la Representante a la Cámara Katherine Miranda sobre el número de reformas tributarias para financiar las presiones de gasto de la reforma al SGP, la cartera aclara que en el escenario actual (sin ley de transferencia de competencias) de las finanzas públicas, serían necesarias 9 reformas tributarias que recauden \$16,1 billones de pesos cada una.

En todo caso, el citado ministerio aclara que esta estimación se hace sin tener en cuenta la posterior ley de competencias de la cual depende la entrada en vigencia del proyecto de acto legislativo. Así mismo, señala que es la ley de competencias la que dará sostenibilidad fiscal y estabilidad macroeconómica al país, con la reforma al SGP.

IV. COMPARACIÓN DE TEXTOS APROBADOS POR LA PLENARIA DEL SENADO Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
“POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	“POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	Sin discrepancias.
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.</p> <p>Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas. La precitada ley establecerá las competencias. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: “Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.</p> <p>Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas. La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias</p>	<p>Se concilia este artículo para acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que se mejora la redacción de lo aprobado por el Senado de la República.</p>

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias. En todo caso, la senda de crecimiento de los recursos del Sistema General de Participaciones será compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general.</p> <p>El Gobierno nacional se abstendrá de realizar inversiones y gastos en proyectos, derechos y servicios cuyo ámbito de acción corresponda a competencias de las entidades beneficiarias. Salvo en los casos expresamente previstos por la ley, la Nación podrá concurrir en la financiación, siempre que se</p>	<p>entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias. El Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá presentar el proyecto de ley orgánica tendiente a efectuar los ajustes necesarios a la estructura orgánica de la administración pública, en razón de la transferencia de competencias de la que trata el presente artículo, garantizando la eficiencia del gasto público y evitando la duplicidad de funciones entre los distintos niveles de gobierno.</p> <p>La transferencia de recursos fiscales, responsabilidades de gasto y competencias adicionales entre la Nación y las entidades beneficiarias, incluyendo las asignadas para el cierre de brechas económicas, sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de manera gradual, simultánea y equivalente, de modo tal que no comprometa el marco constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Regla Fiscal.</p> <p>Atendiendo al principio de transparencia fiscal, cada Ley del Presupuesto General de la Nación expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley orgánica de la que trata el presente artículo, deberá reflejar los gastos que dejarán de ser competencia de la Nación y que serán transferidos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con el fin de cerrar las brechas económicas, sectoriales y territoriales. Los recursos del Sistema también se utilizarán para la financiación del propósito general.</p> <p>De los recursos adicionales de crecimiento del Sistema General de Participaciones, la ley determinará el porcentaje que de manera progresiva garantizará la universalidad de la cobertura en los sectores de salud, educación y agua para el consumo humano y saneamiento básico, así como el porcentaje que se dedicará a propósito general.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir en la cofinanciación de los gastos anteriormente descritos, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.</p>	<p>Se concilia la redacción en dos incisos, ya que los mismos no están en el texto aprobado por el Senado de la República y esta comisión de conciliación considera pertinente las modificaciones de redacción para superar las discrepancias entre los textos aprobados.</p>

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores, las brechas sociales y económicas de los territorios, las capacidades de las entidades territoriales y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.</p> <p>El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes haga sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las Comisiones Económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por</p>	<p>La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y las brechas sociales y económicas de los territorios. Así mismo, tendrá en cuenta las capacidades institucionales de las entidades territoriales; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.</p> <p>Los recursos que se asignen a los sectores priorizados de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, con ocasión de la reforma al Sistema General de Participaciones, no podrán ser utilizados en otros sectores.</p> <p>La ley podrá autorizar incentivos para aquellas entidades beneficiarias que hagan esfuerzos de generación propia de recursos o que promuevan proyectos de inversión de carácter asociativo entre las entidades territoriales.</p> <p>El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Esta estrategia buscará asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Además, podrá contar con concurrencia de recursos nacionales y territoriales, respetando la autonomía territorial y fortalecerá los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, organismos de control, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes hagan sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social. Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el acceso público a la totalidad de la información relacionada con la ejecución de los recursos y competencias a su cargo.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas</p>	

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>lo menos una (1) vez en cada periodo de sesiones ordinarias, con el objetivo de hacerle seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.</p> <p>La Contraloría General de la República, por medio de una dependencia técnica asignada para tal fin, hará seguimiento a las inversiones que efectúen las entidades territoriales con los recursos que les son transferidos del Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>Parágrafo 1º. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionen con los derechos y servicios de educación preescolar y superior, las entidades beneficiarias deberán destinar recursos para financiar como mínimo dos años de escolaridad de la educación preescolar y como mínimo dos años del ciclo educativo de la educación superior. Esto último, en concurrencia con el Gobierno nacional.</p>	<p>de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos dos (2) veces al año, con el objetivo de hacerles seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.</p> <p>La Contraloría General de la República hará seguimiento a los gastos de inversión y funcionamiento que efectúen las entidades beneficiarias con los recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.</p> <p>La ley determinará una participación especial para los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el gobierno nacional, en los criterios de distribución de la participación de propósito general. En todo caso, el monto para dichos municipios no podrá ser inferior a la que reciben para la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>Parágrafo 1º. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Parágrafo 2º. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionan con los derechos y servicios de la educación pública, las entidades beneficiarias destinarán recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica, dos años de media y podrán concurrir a dos años de educación superior en establecimientos educativos oficiales. La ley de competencias reglamentará los términos de concurrencia.</p>	

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 2º. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Parágrafo 3º. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones, tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios, y tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 2. Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación adecuada de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá imponer incentivos, obligaciones y consecuencias por la inadecuada gestión y desactualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral. 	<p>Parágrafo 3º. La ley que regulará la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios.</p> <p>Esta ley será de iniciativa gubernamental, contará con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y garantizará en su trámite la realización de audiencias públicas.</p> <p>La ley tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, la prevalencia ambiental con priorización de las áreas protegidas, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine la ley orgánica de la que trata el presente artículo, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). 2. Definir los mecanismos tendientes a para garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades beneficiarias, tendientes a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas. 3. Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación adecuada de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá establecer incentivos y obligaciones para que las entidades territoriales tengan una adecuada gestión y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral. De lo contrario, la ley determinará la sanción. 	<p>Se concilia la redacción en dos incisos, ya que los mismos no están en el texto aprobado por el Senado de la República y esta comisión de conciliación considera pertinente las modificaciones de redacción para superar las discrepancias entre los textos aprobados.</p>

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>3. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.</p> <p>4. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.</p> <p>5. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.</p> <p>6. Podrán con recursos del SGP, promover la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.</p> <p>Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del Sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1º. El Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, el proyecto de ley que reglamente los recursos y las competencias de que trata este artículo.</p>	<p>4. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.</p> <p>5. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno nacional, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, que deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.</p> <p>6. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, así como un sistema único público de información frente al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.</p> <p>7. Promover, con recursos del Sistema General de Participaciones, la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.</p> <p>El Gobierno nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1º. El Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, el proyecto de ley de que trata este artículo.</p>	
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 39,5 por ciento de estos. Para esto tendrá un plazo de 12 años contados a partir del momento en que se expida la ley de que trata el parágrafo 3 del artículo 356 de la Constitución Política. En todo caso, el incremento no podrá empezar a aplicarse antes del año 2027.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 39,5 por ciento de estos. Para este fin, se tendrá un periodo de transición de 12 años contados a partir del año siguiente en que se expida la ley de que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3º. En todo caso, el incremento no podrá empezar a aplicarse antes del año 2027.</p>	<p>Se concilia este artículo para acoger el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Lo anterior, teniendo en cuenta que se mejora la redacción de lo aprobado por el Senado de la República.</p>

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.</p> <p>El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.</p> <p>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.</p> <p>Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud o agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1°. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>A partir de este momento se podrán revisar cada cinco (5) años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se</p>	<p>Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.</p> <p>Los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el Gobierno nacional, podrán destinar libremente el porcentaje que defina la ley, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones.</p> <p>Parágrafo Transitorio 1°. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se</p>	<p>Respecto a los gastos de funcionamiento se acoge la redacción de Cámara. Los gastos de funcionamiento de los concejos municipales quedarán para el desarrollo de la ley de competencias.</p>

TEXTO PLENARIA SENADO	TEXTO PLENARIA CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>incrementará anualmente, a partir del año en que se expida la ley de qué trata el párrafo 3 del artículo 356 de la Constitución Política.</p> <p>El incremento anual será un porcentaje igual a la duodécima parte de la diferencia entre 39,5% por ciento y el porcentaje del Sistema General de Participaciones del año anterior al de la expedición de la ley, de modo que en 12 años se llegue al 39,5% por ciento establecido.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, y hasta el año en que se expida la ley de que trata el párrafo 3 del artículo 356 de la Constitución Política, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.</p>	<p>incrementará anualmente, a partir del año siguiente en que se expida la ley orgánica de competencias de que trata el artículo 356 constitucional.</p> <p>El incremento anual será un porcentaje igual a la duodécima parte de la diferencia entre el 39,5 por ciento establecido como meta y el porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación destinado al Sistema General de Participaciones correspondiente al año de entrada en vigencia de la ley de competencias contemplada en el artículo 356 constitucional.</p> <p>Parágrafo Transitorio 2°. A partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo y hasta el año en que se expida la ley de organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su párrafo 3, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.</p>	
<p>Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p>Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	Sin discrepancias.

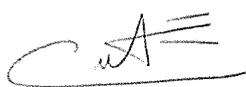
PROPOSICIÓN:

De acuerdo con lo anterior, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del **Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara**, por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,



ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República



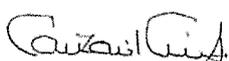
CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República



JORGE ELIÉCER TAMAYO
Representante a la Cámara



FABIO RAUL AMÍN SALEME
Senador de la República



JUAN MANUEL CORTES
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 18 DE 2024 SENADO, 437 DE 2024
CÁMARA**

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifica el artículo 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley orgánica, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación, de los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades territoriales indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias

entre niveles de gobierno. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán asignar recursos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa descentralización de competencias.

El Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá presentar el proyecto de ley orgánica tendiente a efectuar los ajustes necesarios a la estructura de la administración pública, en razón de la transferencia de competencias de la que trata el presente artículo, garantizando la eficiencia del gasto público y evitando la duplicidad de funciones entre los distintos niveles de gobierno.

La transferencia de recursos fiscales, responsabilidades de gasto y competencias adicionales entre la Nación y las entidades beneficiarias, incluyendo las asignadas para el cierre de brechas económicas, sectoriales y territoriales, que resulte en virtud de la modificación del Sistema General de Participaciones y del régimen de competencias, se hará de manera gradual, simultánea y equivalente, de modo tal que no comprometa el marco constitucional de la sostenibilidad fiscal del Estado y sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la Regla Fiscal.

Atendiendo al principio de transparencia fiscal, cada Ley del Presupuesto General de la Nación expedida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley orgánica de la que trata el presente artículo, deberá reflejar los gastos que dejarán de ser competencia de la Nación y que serán transferidos a las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica, media y superior, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico con el fin de cerrar las brechas económicas, sectoriales y territoriales. Los recursos del Sistema también se utilizarán para la financiación del propósito general.

De los recursos adicionales de crecimiento del Sistema General de Participaciones, la ley determinará el porcentaje que de manera progresiva garantizará la universalidad de la cobertura en los sectores de salud, educación y agua para el consumo humano y saneamiento básico, así como el porcentaje que se dedicará a propósito general.

La ley determinará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir en la cofinanciación de los gastos anteriormente descritos, siempre que se respete la autonomía territorial y se eviten interferencias o duplicidades en el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades beneficiarias.

La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y las brechas sociales

y económicas de los territorios. Así mismo, tendrá en cuenta las capacidades institucionales de las entidades territoriales; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, durante el primer año de vigencia del presente acto legislativo, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

Los recursos que se asignen a los sectores priorizados de salud, educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, con ocasión de la reforma al Sistema General de Participaciones, no podrán ser utilizados en otros sectores.

La ley podrá autorizar incentivos para aquellas entidades beneficiarias que hagan esfuerzos de generación propia de recursos o que promuevan proyectos de inversión de carácter asociativo entre las entidades territoriales.

El Gobierno nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones. Esta estrategia buscará asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Además, podrá contar con concurrencia de recursos nacionales y territoriales, respetando la autonomía territorial y fortalecerá los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas, mediante la participación de veedurías ciudadanas, organismos de control, asociaciones gremiales, Consejos Territoriales de Planeación o quienes hagan sus veces, organizaciones sin ánimo de lucro y otras formas de organización social. Las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones deberán garantizar el acceso público a la totalidad de la información relacionada con la ejecución de los recursos y competencias a su cargo.

El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, presentarán un informe de rendición de cuentas semestral a las comisiones económicas del Congreso de la República. Las corporaciones públicas de elección popular deberán citar a sesión de control político por lo menos dos (2) veces al año, con el objetivo de hacerles seguimiento a los proyectos de inversión del Sistema General de Participaciones.

La Contraloría General de la República hará seguimiento a los gastos de inversión y funcionamiento que efectúen las entidades beneficiarias con los recursos transferidos por el Sistema General de Participaciones, para garantizar su buen uso y supervisar, vigilar y verificar las políticas públicas en las que se inviertan.

La ley determinará una participación especial para los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el gobierno nacional, en los criterios de distribución de la participación de propósito general. En todo caso, el monto para dichos municipios no podrá ser inferior a la que reciben para la entrada en vigencia del presente acto legislativo.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo 1º. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

Parágrafo 2º. Sobre las competencias a cargo de las entidades beneficiarias que se relacionan con los derechos y servicios de la educación pública, las entidades beneficiarias destinarán recursos para financiar tres años de escolaridad de la educación preescolar, nueve de básica, dos años de media y podrán concurrir a dos años de educación superior en establecimientos educativos oficiales. La ley de competencias reglamentará los términos de concurrencia.

Parágrafo 3º. La ley que regulará la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado tendrá como principal objetivo el cierre de brechas sociales, económicas e institucionales entre los territorios.

Esta ley será de iniciativa gubernamental, contará con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y garantizará en su trámite la realización de audiencias públicas.

La ley tendrá en cuenta como mínimo los siguientes fines:

1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para

tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, la prevalencia ambiental con priorización de las áreas protegidas, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine la ley orgánica de la que trata el presente artículo, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

2. Definir los mecanismos **para** garantizar el fortalecimiento en la capacidad institucional de planeación y ejecución de políticas sectoriales, en las entidades beneficiarias, tendientes a sostener una ejecución eficiente de los recursos y competencias transferidas.
3. Definir los mecanismos financieros y operacionales de acompañamiento técnico y fortalecimiento institucional, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones con menores capacidades tengan recursos, proyectos y metas orientadas al desarrollo institucional, a una gestión catastral eficiente, a la implementación adecuada de instrumentos de ordenamiento territorial, el fortalecimiento de la capacidad administrativa y el incremento de las rentas municipales y departamentales, sin perjuicio de la autonomía territorial. La ley deberá establecer incentivos y obligaciones para que las entidades territoriales tengan una adecuada gestión y actualización de los instrumentos de ordenamiento territorial y gestión catastral. De lo contrario, la ley determinará la sanción.
4. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.
5. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, en armonía con la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral definido por el Gobierno nacional, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, que deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.

6. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral, así como un sistema único público de información frente al uso de los recursos del Sistema General de Participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.
7. Promover, con recursos del Sistema General de Participaciones, la financiación de proyectos subregionales y favorecer la asociatividad regional.

El Gobierno nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Parágrafo Transitorio 1º. El Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo, el proyecto de ley de qué trata este artículo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 39,5 por ciento de estos. Para este fin, se tendrá un periodo de transición de 12 años contados a partir del año siguiente en que se expida la ley de que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3º. En todo caso, el incremento no podrá empezar a aplicarse antes del año 2027.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

Los municipios de menores categorías y población, según la clasificación que determine el Gobierno nacional, podrán destinar libremente el porcentaje que defina la ley, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General.

Parágrafo 1º. El Gobierno nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados

de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo Transitorio 1º. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará anualmente, a partir del año siguiente en que se expida la ley orgánica de competencias de que trata el artículo 356 constitucional.

El incremento anual será un porcentaje igual a la duodécima parte de la diferencia entre el 39,5 por ciento establecido como meta y el porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación destinado al Sistema General de Participaciones correspondiente al año de entrada en vigencia de la ley de competencias contemplada en el artículo 356 constitucional.

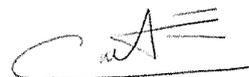
Parágrafo Transitorio 2º. A partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo y hasta el año en que se expida la ley de organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones y la distribución de competencias al interior del Estado que trata el artículo 356 constitucional, particularmente en su parágrafo 3º, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los Ingresos Corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República



CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara



GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República



JORGE ELIÉCER TAMAYO
Representante a la Cámara



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República



JUAN MANUEL CORTÉS
Representante a la Cámara